

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00542 00**

Accionante: **Luis Arturo Barón Castañeda.**

Accionada: **Ventanilla Única de Servicios VUS.**

Vinculadas: Secretaría de Movilidad de Bogotá, Fiscalía 152 de Bogotá- Unidad de Indagación e Instrucción de la Fiscalía General de la Nación y Servicios Integrales para la Movilidad –SIM.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Arturo Barón Castañeda interpuso acción de tutela en contra de Ventanilla Única de Servicios VUS, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 8 de marzo de 2022 radicó petición ante la accionada a efectos de restablecer el derecho que le asiste sobre un vehículo según lo dispuesto en sentencia emitida por la Fiscalía 152 de Bogotá, del que acusó que no se ha emitido respuesta a su solicitud a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 10 de mayo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Ventanilla Única de Servicios- VUS y/o Consorcio Circulemos Digital concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, confirmó que, el 8 de marzo de 2022 recibió el derecho de petición incoado por el accionante, referente al rodante de placa SEA-026, del que acusa generó respuesta el pasado 23 de marzo de 2022, mediante la comunicación número 3.1.2.717.22.

Explicó que el promotor presentó un nuevo derecho de petición el 28 de abril de 2022, del que emitió contestación el 11 de mayo de 2022, a través de la comunicación número 3.1.2.717.22.

Agregó que, desde el 9 de mayo de 2013 dio cumplimiento al restablecimiento de derecho dispuesto por la Fiscalía 152 Seccional. Además, aclaró que el accionante Luis Arturo Barón Castañeda nunca figuró como propietario del rodante de placa SEA-026.

3.3. La Coordinadora de la Fiscalía 107 Seccional indicó que, dentro del proceso 818660, Denunciante Luis Arturo Barón Castañeda, Sindicados José Antonio Murillo Barón Castañeda y Alexander López Montoya, Delito:

Fraude Procesal, se emitió resolución de preclusión el 5 de junio de 2017, por lo cual el trámite esta archivado.

Confirmó que, la Fiscalía 152 de Seccional el 5 de marzo de 2013 emitió resolución de restablecimiento de derecho a favor del prenombrado denunciante.

Ahora, solicitó su desvinculación al no ser la encargada de emitir respuesta sobre el derecho de petición objeto de la acción.

3.4. La Secretaría Distrital de Movilidad indicó que la Empresa Ventanilla Única de Servicios – VUS, es la competente para dar respuesta de fondo a la petición del accionante, por lo que excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Ventanilla Única de Servicios-VUS, lesionó el derecho fundamental de petición de Luis Arturo Barón Castañeda, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 8 de marzo de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta servicios a una entidad pública y, por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 8 de marzo de 2022, el término que tenía para responder venció el 22 de abril de este año². Ahora, las solicitudes consistieron en:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

² Si se tiene en cuenta que para esa época estaba vigente el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020.

Me dirijo a ustedes por medio de este escrito muy respetuosamente con el fin de solicitarles lo siguiente:

- 1) En vista de reiterados rechazos a lo ordenado por la fiscalía 152 seccional en la resolución 5 de marzo de 2013 y el **oficio 367** desde hace 9 años que he estado insistiendo se cumpla el restablecimiento de mi derecho como lo ordena en el numeral 1 y el **oficio 367 artículo 21 del C.P. Ley 600 de 2000.**
- 2) Se me explique porque no me dijeron desde que empecé a radicar la documentación para traspaso cuáles documentos me faltaban ya que me hicieron radicar en varias ocasiones y todas rechazadas por algún Motivo.
- 3) En el boletín de devolución No. 1877955 del 10 de febrero de 2015 donde me están solicitando certificación por autoridad competente que se desconoce el paradero final del vehículo, yo creo que está claro que yo vendí el taxi en el año 1.996 por lo tanto ~~desconocemos~~ el paradero final tanto la señora fiscal como yo, también solicito una explicación él porque se demoraron casi 2 años para exigir esos requisitos después de tantas veces que radique documentos para dichos trámites y en cuanto al denuncia por hurto no sé de dónde sacaron esa idea si nunca ha habido hurto.
- 4) Yo tengo para los trámites y documentación más de la que exigen para los trámites de traspaso, pero en esta ocasión no radico porque es posible que me sea devuelta por algo distinto como lo han venido haciendo desde el año 2013.
- 5) En esta ocasión espero una respuesta clara y positiva y sin trabas los trámites solicitados, teniendo en cuenta que tengo la documentación completa y que ya llevo 9 años **tratando de realizarlos** y debido a esto me están causando graves daños y **perjuicios económicos y psicológicos.**

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado CJM 3.2.2.717.22 del pasado 23 de marzo, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó al promotor que:

En atención a su escrito mediante el cual solicita el restablecimiento de su derecho sobre el vehículo de placas **SEA026** conforme a lo dispuesto por la Fiscalía Ciento Cincuenta y Dos (152); al respecto, informamos que este organismo de tránsito, procedió a dar estricto cumplimiento a la orden judicial referida expidiendo para tal efecto el Auto No. 80469 del 29 de septiembre de 2014, providencia en la que se ordenó restablecer el derecho que le asiste y la cancelación de los registros fraudulentos de los que fue objeto el rodante señalado en el identificador, Así:

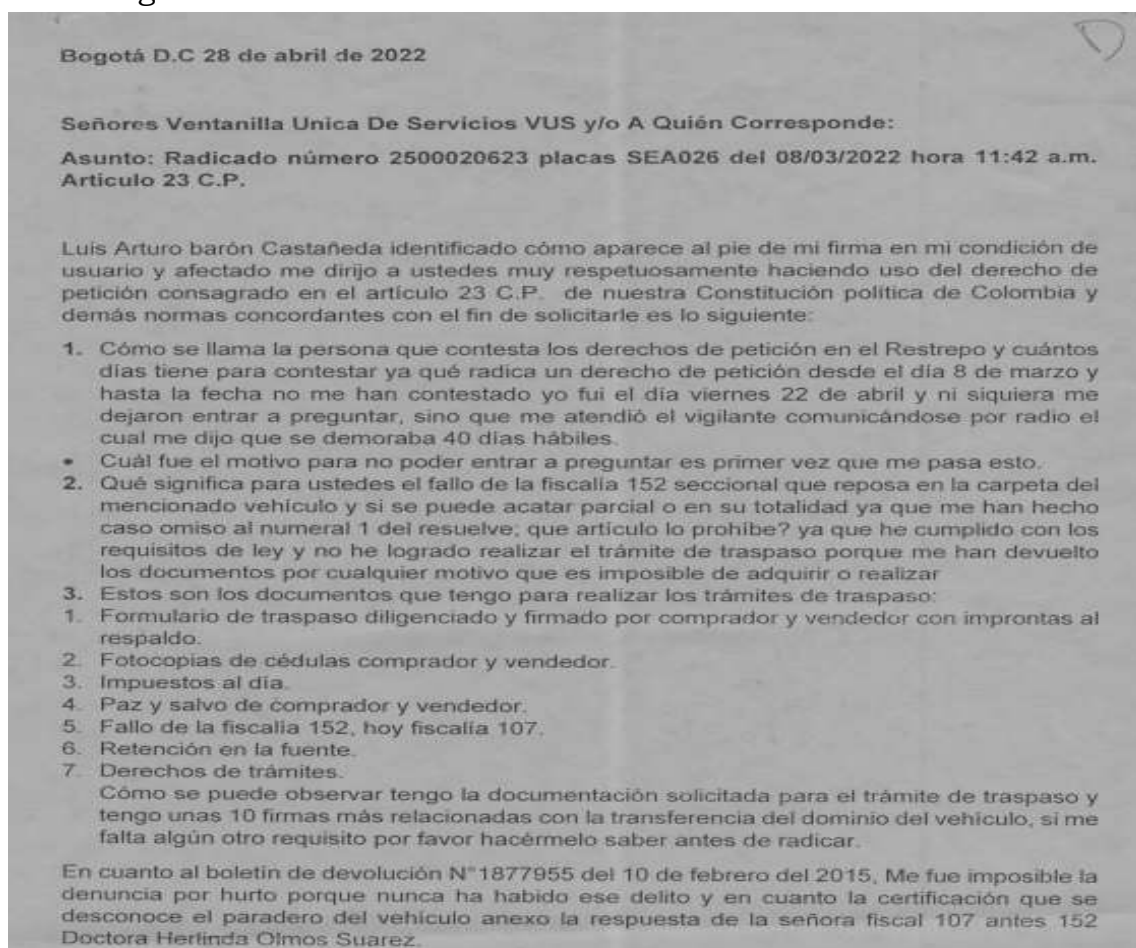
"... la propiedad del vehículo de placa SEA-026 y su respectivo cupo deberá quedar en cabeza del señor JOSÉ RUBEN SIERRA CELIS, sin perjuicio del derecho que le asiste al denunciante señor LUIS ARTURO BARON CASTAÑEDA quien deberá adelantar las acciones pertinentes para consolidar su derecho ante la secretaria de la movilidad del distrito".

En ese sentido y conforme a las cancelaciones de registros realizadas en cumplimiento de la mentada orden, usted nunca figuró en el registro automotor como propietario del vehículo, por tanto, no es posible proceder con su solicitud y restablecer su derecho de propiedad sobre el vehículo de placas **SEA026**; para ello, es imperativo adelantar trámite de traspaso de propiedad cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 12 la Resolución 12379 de 20121 del Ministerio de Transporte, los cuales serán validados por este Consorcio previa radicación de los mismos ante cualquiera de nuestros Puntos de Atención, aportando y acreditando:

- Formulario de solicitud de trámite debidamente diligenciado.
- Contrato de compraventa, documento o declaración en la que conste la transferencia del derecho de dominio, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, con improntas adheridas en la parte final o al reverso del documento.
- SOAT vigente incorporado en RUNT.
- Revisión técnico mecánica cuando haya lugar a ella, incorporada en el Runt.
- Paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, tanto del comprador como del vendedor.
- Pago por concepto de retención en la fuente.

Documento que fue puesto en conocimiento del accionante en la fecha de su elaboración, al punto que, el accionante lo allegó al plenario y, ante

esa respuesta, interpuso nuevo derecho de petición el 28 de abril de 2022, en los siguientes términos:



Es así como se observa por un lado que, el término que tiene la Ventanilla Única de Servicios-VUS para responder el nuevo derecho de petición no ha vencido, por ende el amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **10 de mayo de 2022**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que cuenta la convocada para pronunciarse, si se tiene en cuenta que para el 28 de abril de 2022 estaba vigente el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp.

1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

5. En otro orden, se advierte que, el accionante en el escrito inicial se abstuvo en mencionar sobre el derecho de petición interpuesto el 28 de abril de 2022 y la respuesta recibida el 23 de marzo de los corrientes, siendo hechos nuevos con los que no se puede sorprender a la encartada.

En este contexto debe precisarse que, con fundamento en hechos diferentes a los planteados en el escrito por medio del cual se formuló la tutela, desconocería el derecho al debido proceso de Ventanilla Única de Servicios-VUS. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia³:

« (...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad-deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...). También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa» (CSJ STC 15 mar. 2011, rad. 00003-01, ratificada 22 may. 2014, rad. 00609-01, reiterada en CSJ STC-955-2014).

6. Finalmente, se debe precisar que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial. Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*⁴

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, el promotor cuenta con otras acciones para lograr el cumplimiento de la providencia emitida por la Fiscalía 152 de Bogotá- Unidad de Indagación e Instrucción el 5 de marzo de 2013 dentro del proceso 818660. De igual forma, no se vislumbró la configuración de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata de este Despacho

³ Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de marzo de 2015, MP: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, expediente No. 47001-22-13-000-2015-00003-01

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

7. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Luis Arturo Barón Castañeda** en contra de la **Ventanilla Única de Servicios-VUS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

